

MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Concepto10240
26 de febrero de 2010

PREGUNTA INICIAL

-----Mensaje original-----
De: Contáctenos :: Ministerio de la Protección Social
[mailto:atencionalciudadano@minproteccionsocial.gov.co]
Enviado el: lunes, 15 de febrero de 2010 12:09
Para: atención al ciudadano
Asunto: Nuevo contacto desde www.minproteccionsocial.gov.co

Ministerio de la Protección Social

Ha sido enviada la siguiente información de contacto desde el sitio www.minproteccionsocial.gov.co

· Nombre: CESAR AUGUSTO ARENAS SALAZAR
· E-Mail: rtasesorias@une.net.co
· Compañía: INDEPENDIENTE
· Teléfono: 5787155
· Fax:
· Ciudad: MEDELLIN-COLOMBIA

Comentarios: ES CIERTO QUE COMO EL DECRETO 129 DE 2010 SOBRE APORTES A SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES INDEPENDIENTES DICE EN LA FACTURA DEBE COLOCAR EL NUMERO DE LA PLANILLA DE PAGO DE LOS APORTES, ESTO SOLO OPERA PARA LOS OBLIGADOS A FACTURAR? OSEA LAS PERSONAS NATURALES DEL REGIMEN COMUN? LOS DEL REGIMEN SIMPLIFICADO NO TIENEN ESTA OBLIGACION? VAN A HABER DECRETOS RENGLAMENTARIOS DE ESTE TEMA? O TAL CUAL ESTA HASTA AHORA QUEDO EL TEMA?

Cordialmente

CESAR ARENAS

RESPUESTA

10240 -

URGENTE

Bogotá

Señor
CESAR AUGUSTO ARENAS SALAZAR
rtasesorias@une.net.co

Asunto: 55600 del 26 - 2 - 10

Señor Arenas:

Hemos recibido su comunicación por la cual consulta sobre la aplicación del artículo 2 del decreto Ley 129 de 2010. Al respecto, me permito manifestar lo siguiente:

El artículo 2 del Decreto Ley 129 de 2010, señala que la celebración y cumplimiento de las obligaciones derivadas de contratos de prestación de servicios estará condicionada a la verificación por parte del contratante de la afiliación y pago de los aportes al sistema de protección social; conforme a las disposiciones legales, para lo cual deberá solicitar que se relacione en la factura, o cuenta de cobro, el número o referencia de la planilla de pago de los aportes respectivos. Para tal fin, el Gobierno Nacional podrá establecer mecanismos de verificación y suministro de la información necesaria para cumplir con este deber por parte del contratante.

El segundo inciso de la norma en comento, prevé que en el evento en que no se hubieren realizado totalmente los aportes correspondientes, el contratante deberá retener las sumas adeudadas al sistema en el momento de la liquidación y efectuará el giro directo de dichos recursos a los correspondientes sistemas con prioridad a los regímenes de salud y pensiones, conforme lo defina el reglamento.

Ahora bien, el artículo 3º de la Ley 797 de 2003 modificatorio del artículo 15 de la Ley 100 de 1993 establece que serán afiliados al Sistema General de Pensiones:

“1. En forma obligatoria: Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos. Así mismo, las personas naturales que presten directamente servicios al Estado o a las entidades o empresas del sector privado, bajo la modalidad de

contratos de prestación de servicios, o cualquier otra modalidad de servicios que adopten, los trabajadores independientes y los grupos de población que por sus características o condiciones socioeconómicas sean elegidos para ser beneficiarios de subsidios a través del Fondo de Solidaridad Pensional, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales.”

Respecto a la obligación de cotizar al Sistema General de Seguridad Social Salud de los contratistas personas naturales, el inciso 1º del artículo 23 del Decreto 1703 de 2002, señala que en los contratos en donde esté involucrada la ejecución de un servicio por una persona natural en favor de una persona natural o jurídica de derecho público o privado, tales como contratos de obra, de arrendamiento de servicios, de prestación de servicios, consultoría, asesoría, la parte contratante deberá verificar la afiliación y pago de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

De esta manera, es claro que en los contratos (sin importar su duración) en donde esté involucrada la ejecución de un servicio por una persona natural en favor de una persona natural o jurídica de derecho público o privado, tales como contratos de obra, suministro, de arrendamiento de servicios, de prestación de servicios, consultoría, asesoría, es decir, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios o cualquier otra modalidad de servicios que adopten, el contratista deberá estar afiliado obligatoriamente al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, y la parte contratante deberá verificar la afiliación y pago de aportes, sea cual fuere la duración o modalidad de contrato que se adopte.

En lo relacionado con la base y porcentaje de cotización que un contratista debe efectuar a los sistemas de salud y pensiones, debe indicarse que los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de la Protección Social, mediante Circular 000001 del 6 de diciembre de 2004, en ejercicio de las facultades establecidas en los Decretos 246 de 2004 y 205 de 2003, imparten instrucciones con relación al ingreso base de cotización de los contratistas afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud:

En primer término señaló, que el artículo 4º de la Ley 797 de 2003, modificatorio del artículo, 17 de la Ley 100 de 1993, establece que durante la vigencia del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones en forma obligatoria a los regímenes del Sistema General de Pensiones, por parte de los contratistas, con base en los ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen.

El inciso segundo del artículo 3º del Decreto 510 de 2003, concordante con el mandato legal citado, establece que las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud se deben hacer sobre la misma base que al Sistema General de Pensiones; en consecuencia, el ingreso base de cotización conforme a los artículos 5º y 6º de la Ley 797 de 2003 que modificaron en su orden los artículos 18 y 19 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 204 ibídem en ningún caso puede ser inferior a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, ni superior a veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Siendo claro que el ingreso base de cotización a los Sistemas de Salud y Pensiones, es por definición y de manera general, uniforme y si tal como lo señaló el artículo 4º de la Ley 797 de 2003, las cotizaciones deben efectuarse con base en el salario o ingresos por prestación de servicios devengados, el ingreso base de cotización tanto para pensiones como para salud de las personas naturales vinculadas al Estado o al sector privado, mediante contratos de prestación de servicios o cualquier otra modalidad de servicios que adopten debe corresponder a estos ingresos devengados, por tanto, las bases de cotización deben ser iguales.

En segundo término, señaló que al efectuar el examen de nulidad, el honorable Consejo de Estado mantuvo la vigencia del inciso final del artículo 23 del Decreto 1703 de 2002, por lo que en los contratos de vigencia indeterminada, el ingreso base de cotización es el equivalente al 40% del valor bruto facturado en forma mensualizada; razón por la cual, en aplicación del principio de analogía, que halla su justificación en el principio de igualdad, y según el cual, los seres y las situaciones iguales deben recibir un tratamiento igual, dicho porcentaje debe hacerse extensivo a los contratos de vigencia determinada.

Ante el planteamiento concreto de si es jurídicamente viable efectuar aportes a pensiones sobre la base establecida para salud en el Decreto 1703 de 2002 y Circular 000001 de 2004 de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de la Protección Social, se considera que la remisión que el mismo inciso segundo del artículo 3º Decreto 510 de 2003 hace a la base de cotización del Sistema General de Seguridad Social en Salud, serviría de fundamento a los contratistas para efectuar sus aportes tanto a pensión como a salud sobre la base establecida para salud en el Decreto 1703 de 2002.

Así las cosas , lo previsto en la Circular 00001 del 6 de diciembre de 2004 expedida por los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de

la Protección Social, significa que la base de cotización para los sistemas de salud y pensiones corresponderá al 40% del valor bruto del contrato facturado en forma mensualizada, porcentaje sobre el cual se calculará el monto del aporte que en salud y pensiones debe efectuarse, el cual corresponde al 12.5% y 16% del ingreso base respectivamente, ingreso base que no podrá exceder de 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes ni inferior a 1 smlmv.

En este orden de ideas y retomando lo que ha establecido el artículo 2 del Decreto Ley 129 de 2010 para el contratista, esta oficina conceptualmente considera que la indicación del número o referencia de la planilla de pago de aportes en la factura, opera obviamente respecto de aquellas personas que legalmente deban expedir una factura, pues en los demás casos, es decir cuando legalmente no se deba expedir una factura, la indicación del número o referencia de la planilla operará respecto de la cuenta de cobro que le presente el contratista a su contratante.

Por último, debe señalarse que esta oficina no tiene conocimiento de que a la fecha se esté trabajando en la reglamentación del artículo 2 del Decreto Ley 129 de 2010, sin embargo, es de anotar que el texto del artículo hace alusión a que debe reglamentarse el tema del establecimiento de mecanismos de verificación y suministro de información para efectos de que el contratante ejerza su tarea de verificar que su contratista se encuentra cumpliendo con sus obligaciones para con el Sistema de Protección Social.

El anterior concepto tiene los efectos determinados en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

NELLY PATRICIA RAMOS HERNANDEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica y de Apoyo Legislativo